

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2007.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: JAIME DEL RÍO
SALCEDO.**

**SECRETARIO: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.**

Morelia, Michoacán, a ocho de junio de dos mil siete.

V I S T O S, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por José Calderón González, representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de mayo de dos mil siete, emitida dentro del procedimiento específico número P.E. 04/07, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Acto electoral impugnado. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del procedimiento específico número P.E. 04/07, en la cual ordenó al Partido de la Revolución Democrática que, a efecto de corregir la irregularidad probada en autos, en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la notificación, retirara las lonas señaladas en la parte *in fine* del Considerando Tercero de la propia resolución, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se solicitaría al Ayuntamiento correspondiente las retirara, con cargo a las prerrogativas económicas del denunciado; dejando a salvo los derechos del partido, por lo que ve a las violaciones hechas valer en cuanto a las infracciones de los artículos 35, fracción XIV y 49 párrafos tercero, cuarto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, mediante escrito de veintidós de mayo, José Calderón González, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Consejo, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. La autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, las constancias de publicación y su informe circunstanciado, en el cual se advierte que no compareció tercero interesado.

CUARTO. Por acuerdo de dos de junio, se radicó y admitió la demanda de apelación, declarándose cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y el Magistrado Presidente es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 215 del Código Electoral, y 47, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a las consideraciones siguientes:

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 201, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado y artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, conduce inexorable y uniformemente a la determinación de que, una vez

iniciado el proceso electoral ordinario y durante el tiempo que no se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral, lo cual tiene lugar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, debe considerarse competente para conocer y resolver los medios de impugnación que se sometan a su consideración, quien esté fungiendo como presidente y, por ende, desempeñe las atribuciones jurisdiccionales constitucional y legalmente conferidas.

A este resultado intelectual se arriba con el empleo, por separado, de cualquiera de los métodos previstos legislativamente. De la interpretación sistemática, porque el significado asignado a la norma resulta cabalmente concordante con la norma constitucional federal y local, así como con otras disposiciones similares de otros Estados de la República, en donde destaca la exigencia de que en las entidades federativas se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad, además de que en la justicia electoral estatal exista permanentemente un órgano, colegiado o unipersonal, competente para conocer y resolver los juicios o recursos que conforman dicho sistema, con la posibilidad de que una vez concluido el proceso electoral de que se trate, parte del órgano jurisdiccional entre en receso, pero permanezca o continúe una instancia que pueda resolver, durante ese tiempo, los medios e impugnación que se presenten, y de la interpretación funcional, precisamente, porque al existir, en todo momento, un órgano jurisdiccional colegiado, o parte

del mismo, se garantiza, completa y adecuadamente, el derecho a la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas que consideren que un acto o resolución electoral causa, en su perjuicio, un agravio.

La interpretación sistemática proviene de lo siguiente.

En el sistema jurídico político-electoral mexicano se advierte la constante de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar los poderes públicos al principio de legalidad, para la cual debe establecerse un sistema de medios de impugnación, así como la existencia de un órgano jurisdiccional permanente, sea colegiado o unipersonal, competente para conocerlos y resolverlos, como garantía *sine qua non* de la operatividad del sistema.

Así, en el ámbito federal, el artículo 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades jurisdiccionales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

La existencia de un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, que de manera permanente pueda conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral exigidos por la norma constitucional, se ve reflejada, *mutatis mutandis*, en las leyes electorales de los Estados.

Ciertamente, las legislaciones electorales de Tabasco (artículo 63 Bis de la Constitución Política), Baja California (artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), Chiapas (artículo 139 de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado), Distrito Federal (artículo 224 de su Código Electoral), Puebla (artículos 327 y 330 del código de la materia), Quintana Roo (artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral), Yucatán (artículo 318 del Código Electoral) son coincidentes en cuanto a la permanencia absoluta de los órganos electorales en sus funciones jurisdiccionales, por lo que conocen colegiadamente, en cualquier momento, de las controversias electorales sometidas a su consideración.

Por su parte, las legislaciones electorales de Coahuila (artículos 27 y 136 constitucionales), Veracruz (artículo 59 constitucional), Zacatecas (artículo 102 constitucional), e Hidalgo (artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) son uniformes respecto a que una vez concluido el proceso electoral, las salas electorales se constituyen en salas auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia correspondiente, pero conservan la competencia en materia electoral.

Algunos ordenamientos electorales estatales prevén la posibilidad de que la competencia electoral se extienda a otras materias, como por ejemplo en Campeche el órgano jurisdiccional electoral también conoce de cuestiones administrativas (artículo 82-1 de la Constitución), en Tlaxcala que también conoce de ambas materias (artículo 10 de la Constitución), y Sonora que resuelve sobre controversias sobre transparencia (artículo 309 del Código Electoral).

Finalmente, otras legislaciones electorales establecen que una vez concluidos los procesos electorales, los órganos jurisdiccionales adoptan una integración distinta, como es el caso del Estado de Jalisco en donde el Pleno disminuye a tres magistrados (artículo 71 constitucional), en Sinaloa queda en funciones jurisdiccionales la Sala de reconsideración (artículo 202 de la codificación electoral), en Guanajuato que permanecen dos salas unitarias (artículo 335 de la legislación electoral), en Nuevo León en donde sólo continúa un magistrado unitario (artículo 227 de la legislación de la materia), y Guerrero con una sala central (artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal).

En la legislación electoral de Michoacán se prevé el mismo elemento sustancial analizado.

En efecto, el artículo 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en la parte que interesa, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia norma constitucional y la ley, de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

El artículo 202 del Código Electoral del Estado establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado elegirá al Magistrado que fungirá como Presidente, por el periodo para el que fue electo, y permanecerá hasta en tanto el Congreso del Estado haga nueva designación de magistrados.

Por su parte, el numeral 204 del ordenamiento citado prevé que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado continuarán en su cargo aunque haya fenecido el período para el que fueron nombrados, sin que ello implique ratificación en el mismo, mientras no sean designados quienes deban sustituirlos.

El precepto 215 del código invocado señala que una vez concluido el proceso electoral o resueltos en definitiva todos los medios de impugnación presentados, según sea el caso, los magistrados entrarán en receso, salvo el Presidente quien

resolverá los medios de impugnación que se presenten y convocará al Pleno en los casos que sea necesario.

De lo expuesto se puede concluir que, en el sistema político-electoral mexicano, existe una correlación natural entre las diversas disposiciones que prevén como requisito para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se apeguen, invariablemente, al principio de legalidad, contar con un órgano jurisdiccional, colegiado o unipersonal, que de manera continua pueda conocer los medios de impugnación que se presenten.

En consecuencia, una interpretación del artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado bajo estudio, en forma distinta, entra en contradicción o discordancia con el resto de las disposiciones federales y locales; rompe con el principio de legalidad electoral, toda vez que se permitiría indebidamente la posible existencia de actos o resoluciones electorales, con trascendencia en el desarrollo o resultado de los comicios, que fueran violatorios de la ley y que, sin embargo, no pudieran someterse al conocimiento de un órgano jurisdiccional, a través de alguno de los medios de impugnación establecidos para tal efecto, lo que además podría vulnerar los principios fundamentales de una elección libre, auténtica y periódica.

En el caso, es claro racionalmente que el legislador consideró que, no obstante que el Pleno del Tribunal Electoral

del Estado es el órgano competente para resolver el recurso de apelación una vez iniciado el proceso electoral ordinario (lo que ocurrió el quince de mayo), durante el tiempo en que se instale y entre en funciones dicho órgano colegiado, lo que tendrá lugar, por disposición de la propia ley, ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, debe estimarse competente para conocer y resolver el referido recurso, al presidente del Tribunal, como garante, precisamente, del principio de legalidad electoral.

Una interpretación funcional, apoyada en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe ser en el sentido de que exista un órgano competente para resolver, en cualquier momento, las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones electorales, garantizándose de la mejor manera, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, la doctrina generalmente aceptada define la tutela judicial efectiva como: *el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas* (González Pérez Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Editorial Civitas, Madrid, 1984, página 29).

Este derecho comprende la garantía a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el de acceso sino también el que sean cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas para que los órganos jurisdiccionales conozcan el fondo de las pretensiones planteadas y, mediante una decisión, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido.

En conclusión, podemos decir que la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acudir a la justicia; a ser juzgado por sus jueces naturales; a la defensa a través de intentar todas las acciones y recursos procedentes, y a que se haga efectiva la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, de manera coincidente se arriba a la conclusión de que la correcta interpretación del precepto analizado es en el sentido de que el Presidente del Tribunal Electoral es competente para resolver los recursos de apelación que se hagan valer durante el tiempo comprendido *entre el inicio del proceso electoral ordinario y mientras no se instale e inicie funciones el Pleno del Tribunal*, por ser quien ejerce permanentemente actividades jurisdiccionales, además de garantizar el cumplimiento de los fines y valores tutelados en la Ley Suprema del país.

De admitir una interpretación en otro sentido, esto es, que durante cierto tiempo no exista un órgano jurisdiccional,

colegiado o unipersonal, con competencia para resolver las controversias electorales, ese vacío se traduciría en una franca violación a los principios inherentes a una efectiva administración de justicia, fundamentalmente al derecho de una completa tutela judicial electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en ella constan el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el dieciocho de mayo, y la demanda de apelación se presentó el veintidós siguiente.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley invocada, porque el actor es un

partido político, y quien promueve tiene personería, pues José Calderón González, es el representante de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. La resolución reclamada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“[...] **TERCERO.** Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que a efecto de corregir la irregularidad probada en autos, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, retire las lonas señaladas en la parte in fine del Considerando Tercero de la presente resolución. Bajo apercibimiento legal de que en caso de no hacerlo, se solicitará al H. Ayuntamiento correspondiente las retire, con cargo a las prerrogativas económicas del denunciado. . . **CUARTO.** Por lo que ve a las violaciones hechas valer por el Partido denunciante, en cuanto a las infracciones de los artículos 35 fracción XIV, 49 párrafos tercer, cuarto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en el momento procesal oportuno de así convenir a sus intereses...”

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática expone los agravios que se transcriben a continuación:

“**PRIMERO.-** Causa agravio la resolución combatida en todas y cada una de sus partes toda vez que con fecha 10 diez de abril de 2007, dos mil siete; el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; interpuso una denuncia por violaciones graves y sistemáticas en contra del Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo; sin embargo la responsable entra al estudio y resuelve la

acción intentada por el Representante ante el Instituto Electoral de Michoacán fundamentándose en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN**; sin embargo es menester señalar que con fecha 02 de mayo de 2007, entro en vigor dicho acuerdo y publicado con la misma fecha en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; acuerdo que tuvo como finalidad establecer un procedimiento para resolver la denuncia planteada por el representante del Partido Acción Nacional; sin embargo resulta relevante señalar que dentro de la resolución impugnada, se puede apreciar a todas luces en el resultando primero que la denuncia objeto de esta resolución fue presentada el 10 diez de abril de 2007, dos mil siete; es decir 22 días antes que se estableciera un procedimiento específico para resolver la acción previamente planteada; situación que vulnera la garantía constitucional establecida en los Artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ya que si bien es cierto que el artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Violación que se exterioriza al momento en que la autoridad responsable crea un procedimiento para resolver una supuesta acción ejercitada por el Representante del Partido Acción Nacional, muchos días después de que existiera la acción; ya que el precepto

constitucional establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; es decir que este procedimiento que fue publicado y entro en vigor el 2 de mayo de 2007, dos mil siete, no debería tener aplicación al caso en concreto, toda vez que dicho procedimiento surge después de ejercitada la acción en contra del partido político al que represento y por otra parte el articulo cita que nadie podrá ser privado de sus derechos, si no mediante juicio seguido ante **los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes con anterioridad al hecho ;** sin embargo como ya he venido argumentando primero presentan la denuncia en contra del partido al que represento y después crean el procedimiento; situación que vulnera mis garantías constitucionales.

Por otra parte la autoridad responsable no funda ni motiva el procedimiento que utiliza para resolver la denuncia interpuesta en contra del Partido Político que represento de SILVANO AUREOLES CONEJO; sin embargo aún así se atreve en dictar una resolución surgida de un procedimiento del cual mis representados no podían ser sujetos situación que transgrede lo estipulado por el artículo 16 de la carta magna que a la letra expresa:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”

Por lo anteriormente expuesto solicito que al momento de resolver el presente recurso de apelación revoque la resolución recurrida.

SEGUNDO. Fuente del Agravio.- Lo constituyen el considerando tercero, así como los puntos resolutivos segundo tercero y cuarto de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO NÚMERO P.E. 04/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. SILVANO AUREOLES CONEJO,

POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LA NORMA ELECTORAL.

Preceptos legales violados.- Lo son los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2; 101, segundo y tercer párrafos y 111 del Código Electoral de Michoacán, 15 fracción II, 18, 21 fracciones I, IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Concepto de agravio.- La autoridad responsable al declarar fundados el “agravio” hecho valer por el Partido Acción Nacional, en la forma y términos del Considerando Tercero de esta resolución que se impugna, viola los principios rectores de la función electoral, así como los principios y reglas que rigen la investigación y la valoración de pruebas, establecidos en los ordenamientos legales que se citan como violados.

En efecto, la autoridad responsable al iniciar el considerando tercero y precisar en su concepto los puntos de litigio, -en lugar de proceder a determinar la existencia de alguna eventual infracción a la norma electoral y responsabilidad de la misma- únicamente considera “la que se integra con el acto reclamado y con los agravios expuestos por el recurrente, para demostrar su ilegalidad”, es decir, rompiendo el principio de equilibrio procesal, e infringiendo el derecho de audiencia de la parte que represento, desestimando y dejando de considerar la defensa producida en tiempo y forma.

Tal situación provoca que la responsable de manera indebida, incongruente y contradictoria arriba a la conclusión que se impugna, en virtud que como lo consigna en el resultando séptimo de la resolución que se impugna, considera:

SÉPTIMO.- Con fecha 11 once de mayo de 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto en el cual se tiene por no contestando en tiempo al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Lic. José

Calderón González, la denuncia presentada en su contra, toda vez que el escrito presentado fue exhibido de manera extemporánea al término otorgado para tal efecto.

Sin embargo, en el considerando tercero de la citada resolución a efecto de inculpar a la parte que represento, determina que dicha contestación se le otorga valor probatorio pleno, y enseguida incurre de nueva cuenta en contradicción refiriendo por una parte a la afirmación del representante del partido actor y señalando al respecto que mi representada no expreso ningún “mentís” respecto de dichas afirmaciones, tales contradicciones son patentes en el extracto de la resolución combatida siguiente:

En efecto, el ciudadano SILVANO AUREOLES CONEJO, es militante del Partido de la Revolución Democrática, **como se desprende de la contestación que realiza el Representante del Partido de la Revolución Democrática, consultable de las fojas 48 a la 52, documental privada que merece al cual se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo de aplicación supletoria al presente Procedimiento, al encontrarse la misma, relacionada con los demás elementos que obran en el expediente, así como **la afirmación del representante del partido actor, generando convicción en la autoridad al no haber expresado ningún mentís el representante del Partido del Partido Político denunciado** respecto de la situación que en dicho partido guarda el C. Silvano Aureoles Conejo, quien con esta calidad, manifestó públicamente su aspiración para obtener la candidatura a Gobernador del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, que habrá de elegirse el 11 de noviembre del presente año; lo anterior se pone en evidencia de las pruebas siguientes:

De acuerdo con lo anterior, la responsable además de violar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza por las contradicciones en que incurre, también infringe dichos principios al considerar que no se produjo ningún desmentido respecto de las imputaciones realizadas, puesto que la contestación al

emplazamiento al procedimiento fue contestada en tiempo y forma negando de manera categórica los hechos imputados y objetando las pruebas en la que se pretende sustentar.

Se debe dejar sin efecto el auto de fecha 11 once de mayo de 2007 del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se tiene por no contestando en tiempo la denuncia presentada en contra de la parte que represento, por supuesta extemporaneidad.

Resultando tercero indica que el emplazamiento se realizó el 4 de mayo de 2007 y el resultando séptimo se dice que se tuvo por extemporánea la presentación de la respectiva contestación, lo que sucedió en la misma fecha, al respecto es de señalar que el punto único, numeral 1 del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN**, establece lo siguiente:

ÚNICO. El procedimiento para la sustanciación y resolución de promociones, quejas y/o denuncias por infracciones a la legislación electoral del Estado de Michoacán, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, será el siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de oficio o a petición de partido político o coalición que aporte elementos de prueba, a través de la Secretaría General, proveerá sobre la admisión o desecamiento de la denuncia.

En su caso, emplazará al partido político o coalición denunciados corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y de todos sus anexos, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga en el término de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación.

(...).

Por lo que el término corrió del 7 al 11 de mayo de 2007, al ser inhábiles el sábado 5 y domingo 6, ambos del mes de mayo de 2007, por lo que al presentarse la contestación al emplazamiento el 11 de mayo, el mismo se encuentra presentado dentro del término que señala el citado acuerdo que regula el procedimiento específico.

El término de cinco días para contestar el emplazamiento establecido en el punto único numeral 1, del citado acuerdo, establece con claridad meridiana los términos “siguientes” y “a partir” que significa de manera posterior y es excluyente del día en que se realiza la notificación, es decir, el término de 5 días cuenta a partir del día siguiente en que se realiza la notificación, además dicho término de 5 días considera días completos de 24 horas cada uno, por lo que resulta incongruente considerar dentro del término de 5 días a aquel en que se practique la notificación. El término de 5 días opera a favor del denunciado por lo que no puede interpretarse de manera limitativa. Además el término “fecha de notificación” se refiere al día en que se realiza la notificación que es anterior y sirve de referencia para de manera posterior al mismo empezar a computar el plazo de 5 días.

Es de señalar que el citado auto por el que se tiene por no presentada la contestación a la denuncia fue del conocimiento de mi representada junto con la resolución que se impugna y que surte efectos hasta el pronunciamiento de la misma por lo que resulta procedente su estudio y revocación en el presente medio de impugnación, a efecto de tener por presentada en tiempo y forma el desahogo del emplazamiento respectivo y por tachadas de falsas los señalamientos en contra de mi representada y sus miembros, así como por objetadas en cuanto a su contenido y valor probatorio de las notas periodísticas en que pretende sustentarse la denuncia.

Por otra parte, la autoridad responsable vulnera las garantías de defensa de mi representada, arribando a la ilegal resolución que se impugna en virtud de errores y excesos en la sustanciación del expediente en cuestión, como es el de tener por desahogada de manera extemporánea la contestación a la denuncia, así como por

violentar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento específico en cuestión, como es el caso del que da cuenta el resultando noveno de la resolución impugnada en donde se precisa lo siguiente:

NOVENO.- Con fecha 11 once de Mayo de 2007, dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió acuerdo para que se agreguen al presente procedimiento copias certificadas de las notas periodísticas que obran en los Procedimientos Acumulados números P.E. 01/07 y P.E. 07/07 glosadas a fojas 08, 23, 89, 95 y 204, 205 y 207, los cuales se encuentran en trámite ante esta Autoridad Electoral.

Es decir, sin mediar solicitud del denunciante y sin que exista relación o identificación directa, en los hechos denunciados en los expedientes que se citan y sin la debida motivación y fundamentación agrega diversas notas periodísticas, omitiendo observar los criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en virtud de que tal medida no resulta idónea al no ser apta para averiguar los hechos denunciados, extralimitándose a lo objetivamente necesario, atrayendo elementos ajenos al procedimiento y elementos de denuncia y sustituyendo la investigación por una pesquisa que afectan las garantías de defensa de mi representada, dichas pesquisas resultan conculcatorias de los derechos de mi representada al ser desproporcionadas sin que se precisen las razones que le llevan a realizar pesquisas que van más allá de su atribución de investigación, al respecto sirve de referencia la esencia del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad,

ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

En efecto, en el considerando tercero que se impugna la responsable sin expresar razón alguna únicamente menciona que considera que los elementos que atrae de otros expedientes tienen estrecha relación con el asunto en el que se actúa, sin embargo, si esto fuera así procedería la acumulación de los expedientes y curiosamente en los procedimientos de los cuales atrae se declararon infundados, lo que demuestra una vez la falta de congruencia en la resolución que se impugna.

Además es de señalar que los elementos agregados de otros expedientes, en la resolución que se impugna no se relaciona con otros elementos del expediente en el que se actúa, sino que las analiza por separado y deriva de las mismas conclusiones independientes a los demás elementos del expediente, situación que denota la evidente falta de proporcionalidad, idoneidad y necesidad.

En efecto, relaciona una serie de notas periodísticas que en su oportunidad fueron objetadas en los procedimientos respectivos y no obstante ello, la responsable considera de manera indebida que no se produjo ningún desmentido sobre las mismas, vulnerando las garantías de defensa de la parte que represento.

Por otra parte, es de señalar que la responsable al valorar las notas periodísticas, realiza una indebida interpretación del criterio de jurisprudencia de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INICIARÍA.-Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado

convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Misma que omite citar al no reunir los extremos de la misma, interpretándola de manera parcial con el único propósito de inculpar a la parte que represento. Pretendiendo elevar a elementos que constituyen indicios simples que fueron objetados y negados por mi representada con toda oportunidad, a indicios con mayor grado de convicción a pesar de existir contradicción sobre los mismos al haber sido negados y objetados por la parte que represento, por lo tanto no se configura los extremos establecidos en la citada tesis al no verificarse el extremo de que no obre constancia de que el afectado haya ofrecido algún desmentido sobre lo que en las noticias se le atribuye, lo que constituye un elemento sustancial y que no se actualiza en el caso que nos ocupa, por lo que se demuestra la falta de motivación y fundamentación de la resolución que se impugna.

En consecuencia, de acuerdo a los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, en ningún momento se acredita que el C. Silvano Aureoles Conejo haya realizado las manifestaciones que se le imputan, ni que existan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en la denuncia se dice ocurrieron las supuesta manifestaciones.

Por otra parte la autoridad responsable al momento de dictar su resolución considera que:

“...los medios publicitarios consistentes en los anuncios espectaculares a que se ha hecho referencia con anterioridad, tienen como finalidad promocionar la imagen y nombre de SILVANO AUREOLES CONEJO, a efecto de obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado que habrá de Elegirse el 11 de noviembre de 2007, dos mil siete; lo que es violatorio a lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno del Código Electoral del Estado, el cual establece que “Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una

candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral”; prohibición que entro en vigor el 1 de marzo del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 131 por medio del cual se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado.

Sin que pase inadvertido para este órgano electoral, que los espectaculares de referencia tienen varios elementos como el escudo nacional con dos franjas una en la parte posterior de color verde y otra en la parte inferior de color roja, el número telefónico gratuito 01 800 5010 810 ext. 3272, la indicación de que el ciudadano SILVANO AUREOLES CONEJO es Senador de la República, no obstante, si como se indico anteriormente, se encuentra demostrada la manifestación de su interés por obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática como candidato al cargo de Gobernador del Estado que habrá de elegirse el 11 Once de noviembre del presente año, ello nos conduce a deducir que el contenido de los espectaculares indicados tiene como finalidad la promoción de su imagen y nombre con el objeto de posicionarse y obtener la nominación”...

Primeramente es necesario hacer notar que el C. SILVANO AUREOLES CONEJO; en ningún momento violo las disposiciones legales consagradas en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, 37-H, 37-C, 35 fracción XIV, 49 párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán; como lo intenta hacer dentro de la resolución la autoridad responsable.

Ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, que nos lleven a determinar que el contenido de los espectaculares y los supuestos actos realizados por SILVANO AUREOLES CONEJO, tengan la finalidad la promoción de su imagen y nombre con el objeto de posicionarse y obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática.

Ya que las únicas pruebas que sirvieron como base para que el Instituto electoral resolviera en este sentido fueron:

A) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: EL SOL DE MORELIA

Fecha: JUEVES 1 PRIMERO DE MARZO 2007.

Página: A4-POLITICA

Encabezado de nota: "SILVANO AUREOLES NO HARÁ PROSELITISMO"

B) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: EL SOL DE MORELIA

Fecha: JUEVES 8 OCHO DE MARZO 2007.

Página: A8-POLÍTICA

Encabezado de nota: "Retirá imagen sólo si lo pide el PRD"

C) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: EL SOL DE MORELIA

Fecha: DOMINGO 25 VEINTICINCO DE FEBRERO 2007.

Página: A5-POLÍTICA

Encabezado de nota: "Reafirmará hoy Silvano su precandidatura por el PRD"

D) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: EL SOL DE MORELIA

Fecha: LUNES 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO 2007.

Página: A6-POLÍTICA

Encabezado de PRIMERA PLANA: "Debemos detener la migración: Silvano"

E) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: CAMBIO DE MICHOACÁN

Fecha: LUNES 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO 2007.

Página: POLÍTICA-13

Encabeza de nota: “Silvano Aureoles no solicitará licencia como legislador”

F) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: LA VOZ DE MICHOACÁN

Fecha: DOMINGO 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2007.

PÁGINA: 16A-MORELIA

Encabezado de nota: “Podrían ampararse”

G) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: NOTA PERIODÍSTICA

Periódico: LA VOZ DE MICHOACÁN

Fecha: LUNES 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DE 2007.

Página: 10A- MORELIA

Encabezado de nota: “Silvano expone sus propuestas”

H) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Nota periodística publicada por el Sol de Morelia de fecha 25 de febrero de 2007, página A5, de la sección política, bajo el encabezado “Se reunirá con simpatizantes en el Teatro Morelia, Reafirmará hoy Silvano su precandidatura por el PRD”

I) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Nota periodística publicada por el Sol de Morelia, de fecha 26 de febrero de 2007, página A6 de la sección Política, en cuyo encabezado se puede leer “Debemos detener la migración: Silvano”,

J) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Nota periodística publicada por la Voz de Michoacán, de fecha 26 de febrero de 2007, página 10 A, bajo el encabezado “Silvano Aureoles Conejo, senador por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), lanzó ayer su precandidatura a la gubernatura de Michoacán.

K) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Nota periodística publicada por el Cambio de Michoacán, de fecha 26 de

febrero de 2007, en la sección de Política, página 13, bajo el encabezado: Rumbo a la gubernatura Silvano Aureoles no solicitará licencia como legislador”,

L) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Foja 8. Periódico La Voz de Michoacán, de fecha 30 de marzo de 2007.

Portada.

M) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Foja 23 y 204. Periódico La Voz de Michoacán, de fecha 30 de marzo de 2007.

Página 20^a.

N) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Foja 89 y 205. Periódico El Sol de Morelia, de fecha 30 de marzo de 2007.

Página A9

Ñ) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Foja 95. Periódico La Jornada Michoacán, 30 de marzo de 2007. Página 3.

El Presidente Nacional del PRD se reunió con seis precandidatos a la gubernatura. Recomienda Cota a aspirantes cabildeo interno para elegir sólo 3 contendientes.

O) DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Foja 207. Copia simple de una nota publicada en el periódico Cambio de Michoacán de fecha 30 de marzo del presente año.

Documentales con los que la responsable las valora textualmente de la siguiente forma:

“Documentales que si bien en forma aislada constituyen un simple indicio, concatenadas unas con otras, merecen fuerza probatoria en términos de los artículos 15 fracción II y 21 fracción IV de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de de(sic) promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y del criterio de la

Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual establece que respecto de los criterios de valoración de las notas periodísticas que el juzgador para llegar a la conclusión de si se tratan de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, así como si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además, no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís, sobre lo que en las noticias se le atribuye, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que los casos en que no medien tales circunstancias; consultable en la Jurisprudencia del máximo Órgano Federal en materia electoral, número S3ELJ 38/2002, bajo el rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", pues se trata de varias notas periodísticas publicadas por distintos medios informativos, que se refieren al mismo evento, son coincidentes en el motivo del evento y sus contenidos".

Una vez conocidas las pruebas a las que se refirió la responsable, se llega a la conclusión que no fueron analizadas y valoradas correctamente, ya que los tribunales deberán valorar las pruebas separadamente y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valorización. Asimismo, se ajustarán a la apreciación que se hace sobre el valor jurídico de la prueba en esta sección; sin embargo los razonamientos vertidos por la responsable carecen de validez jurídica; toda vez que resulta absurdo que la responsable este basando su resolución en simple analogía, sin que de las pruebas señaladas se pueda llegar al conocimiento cierto que SILVANO AUREOLES CONEJO, militante del Partido de la Revolución Democrática haya realizado actividades de las

previstas en los artículos 49 párrafos tercero, cuarto, octavo y noveno de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura.

Ya que la autoridad al dictar su resolución únicamente se basa en una Tesis aislada del máximo Órgano Federal en materia electoral, número S3ELJ 38/2002, bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”

La cual a la letra expresa:

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Como se puede apreciar la responsable hace una incorrecta interpretación de una tesis aislada y sin embargo hace referencia que se trata de un jurisprudencia, por que esta dice que para

poder calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador deberá ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; como es el caso que se aportaron varias notas periodísticas; provenientes de distintos medios de información y si obra que el actor no haya ofrecido algún mentís sobre la noticia que se le atribuye esto permite mayor calidad indiciaria a los medios de prueba; y como ya se ha señalado, tales notas periodísticas, así como los hechos alegados en la denuncia respectiva fueron objetados por la parte que represento con toda oportunidad, por lo que no se reúnen los extremos del citado criterio, a efecto de que tales simples indicios puedan adquirir mayor relevancia probatoria. Además en ningún momento quiere decir esta tesis aislada que a ese indicio haya de otorgársele pleno valor probatorio, ya que los indicios para que pueda otorgárseles valor probatorio deberán estar concatenados con mas medios de convicción y no como lo pretende hacer ver la responsable que intenta fundamentar su resolución únicamente apoyándose en notas periodísticas de la misma naturaleza y no con medios de convicción de otra naturaleza y pasa por alto lo establecido en el artículo 21 párrafo I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra reza:

“Artículo 21.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

...
...

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...”

Ya que es necesario señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quien se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Ya que las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignado. Por lo que resulta aplicable la tesis jurisprudencial que tiene como fuente el Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, página 365, registrada bajo el rubro: **PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA.**

Que a la letra expresa:

“Las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignado.”

Por lo que respecta a los espectaculares referidos en la resolución que se impugna no muestran que los mismos tengan como origen la promoción de su imagen y nombre con el objeto de posicionarse y obtener la nominación de candidato a la Gubernatura de Estado de Michoacán de Ocampo; ya que es necesario señalar que de autos no se desprende que los espectaculares hayan sido puestos después que entró en vigor el Código Electoral del Estado de Michoacán; lo que si bien es cierto que éstos surgieron desde antes que entrara en vigor la ley de la cual ahora se dice violada; pero es necesario resaltar que de los espectaculares señalados en la resolución no se desprende que de los mismos se este realizando

algún acto de precampaña; porque de los mismos lo único que se aprecia es que se está anunciando su Trabajo Legislativo; situación que no es violatoria de precepto legal alguno ya que SILVANO AUREOLES CONEJO; fungía como senador de la República y por lo tanto estaba en todo su derecho de promocionar su trabajo; ya que el artículo 37-H del Código Electoral de Michoacán se establece:

“Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.”

Ya que este precepto legal es muy claro y prohíbe realizar actos y difundir propaganda de precampaña; como se puede apreciar dentro de autos no se aprecia que se estén realizando actos ni propaganda de precampaña ya que lo único que se maneja en los espectaculares son cuestiones relacionadas con el Senado de la República y no se aprecia de estos que SILVANO AUREOLES CONEJO, pretendiera anunciar o anunciara alguna candidatura.

En virtud de lo anterior, y dadas las conclusiones de la autoridad responsable que por este medio se impugnan, es de señalar que se violentan los principios jurídicos aplicables al procedimiento administrativo cuya resolución se impugna, en virtud de que como ha quedado consignado, la responsable valora de manera superficial las notas periodísticas otorgando valor convictivo a simples indicios sin valor probatorio, atrayendo elementos de otros expedientes con el único propósito de inculpar a la parte que represento y además realizando interpretaciones vagas e imprecisas de las normas electorales y de criterios jurisprudenciales, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-**
Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto

presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en

presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, **d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.-Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito...”

QUINTO. El examen de los agravios permite establecer que el partido recurrente hace alegaciones para tratar de evidenciar que, en el procedimiento y en la resolución impugnada, se cometieron violaciones **procesales y de fondo.**

Por razón de técnica jurídica se procederá al análisis de las violaciones de carácter procesal.

Esas pretendidas conculcaciones se hacen consistir en que:

El actor afirma que en la resolución reclamada se aplicó retroactivamente el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN”* (en lo sucesivo el Acuerdo), publicado el dos de mayo en el Periódico Oficial del Estado, tomando en cuenta que la denuncia se presentó el diez de abril del presente año, en tanto que el procedimiento en cuestión fue aprobado el dos de mayo siguiente. Por lo mismo, la autoridad no fundó ni motivó su aplicación en el procedimiento instaurado para resolver la denuncia.

Es infundado el planteamiento del actor.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los

derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se aplique retroactivamente -que obre sobre el pasado- En otros términos, por aplicación retroactiva de la ley se entiende que, una autoridad, cualquiera que sea, aplica, sobre situaciones o hechos acaecidos en el pasado, una ley no vigente en el tiempo en que se desarrollaron.

Para considerarse retroactiva a una ley, no basta con que obre sobre el pasado, se requiere además: a) Que en esta forma produzca determinados efectos, y b) Que perjudique a alguien.

La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, a saber: a) Tratándose de disposiciones de carácter constitucional, de manera ilimitada, o b) Las de naturaleza procesal, siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión.

Tratándose de normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo cabe reputarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las

etapas que conforman el procedimiento, y al estar regidas por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trate de un derecho con el cual ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna otra figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Es ilustrativa, al respecto, la tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede consultarse en la página 1741 del Apéndice 2000, Octava Época, intitulada: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, en relación con la pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, localizable en la página 614 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de la voz: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS”**.

Bajo ese contexto, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado un juicio o recurso, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

En el caso, el actor reclama la aplicación retroactiva del Acuerdo en el cual se estableció el procedimiento que culmina con la resolución reclamada, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la facultad para acordar la admisión o desechamiento de la denuncia; el emplazamiento al partido político o coalición denunciados y término para contestar; la investigación y plazo para realizarla; ofrecimiento y desahogo de pruebas; causas de improcedencia y la resolución.

Por tanto, si previamente a la aprobación del Acuerdo no existía un procedimiento similar –específico-, esto es, al ser de nueva creación, no modifica en perjuicio del apelante ningún derecho procesal adquirido con anterioridad y, por tanto, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de una norma de índole procesal.

Por otra parte, el partido actor aduce, sustancialmente, que la autoridad administrativa electoral, durante la tramitación del procedimiento específico, determinó de manera ilegal que la contestación a la denuncia planteada en su contra era extemporánea, no obstante que el escrito respectivo se presentó oportunamente.

Es esencialmente fundado el agravio.

La responsable, al emitir el auto de once de mayo de dos mil siete, en el procedimiento específico, sustenta su determinación (extemporaneidad de la contestación realizada por el partido denunciado), a partir de una interpretación incorrecta de la normativa aplicable.

El Acuerdo único, en el punto primero, párrafos segundo y cuarto, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“1. [...]

En su caso emplazará al partido político o coalición denunciados corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y de todos sus anexos, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga en el término de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación.

[...]

El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenará se realicen, en su caso, las investigaciones que correspondan, mismas que deberán efectuarse también durante los cinco días posteriores al emplazamiento.”

Del contenido de la norma transcrita se advierte que el partido denunciado, una vez emplazado, cuenta con el término de cinco días, de veinticuatro horas cada uno, para que manifieste lo que a su interés convenga. Los días indicados se contabilizan a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la notificación respectiva, por lo que, en el caso, la contestación se realizó oportunamente.

A la anterior conclusión se arriba mediante la aplicación de los criterios de interpretación gramatical y sistemático, previstos en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En efecto, a través de la interpretación gramatical se busca precisar el significado del lenguaje legal utilizado en la norma citada, en virtud de que algunos de los términos empleados produce confusiones, al no estar claramente definido dentro de su contexto normativo, y en ese sentido, las palabras habrán de entenderse según su significación propia y natural.

De la transcripción realizada, se advierte que el término deberá computarse por *días*, por lo que a juicio de este Tribunal, el concepto *día* debe entenderse completo, sin considerar solamente una *fracción de día*, ya que en el lenguaje común, no encuadra en el concepto *día*, por ejemplo, la tarde y noche de un sábado y la mañana del domingo siguiente, por lo que, en la vida cotidiana no es lo ordinario denominar *días* a períodos como los ejemplificados.

De esta manera, cuando la norma prevé que los plazos se integran con *días*, debe entenderse en el sentido precisado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que establece: “*día*. (Del lat. *dies*). *m*. Tiempo que la Tierra emplea en dar una vuelta alrededor de su eje; equivale a 24 horas”. En consecuencia, el transcurso de las veinticuatro horas comienza desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico y hasta las veinticuatro horas en cuestión, y no sólo, al simple

transcurso de éstas, contadas a partir de un hecho causal indeterminado.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de la antigua Tercera Sala que, de manera ilustrativa, se transcribe a continuación:

“TÉRMINOS, COMO DEBEN COMPUTARSE. *La palabra día no determina precisamente el plazo de 24 horas que comienza a correr desde cualquier momento dado ad libitum por el interesado, sino que contiene una connotación netamente jurídica, establecida por las diversas disposiciones legales dictadas al respecto, de las cuales se desprende que el día, como término judicial, comienza a contarse, cuando el sol pasa por el punto opuesto al meridiano 10 de Greenwich, o sea, a las doce de la noche; sistema seguido para computar el tiempo civil en todas las naciones civilizadas. En estas condiciones, y siendo connotación propia de la palabra día, contarse en esa forma, es incuestionable que no puede admitirse la tesis de que los días de que habla el artículo 1399 del Código de Comercio, comienzan a contarse desde la hora en que se practique la notificación o citación y, por tanto, tampoco existe contradicción entre este artículo y el 1077 del citado Código.*

TOMO LXIV, Pág. 1566.- Amparo Directo 1752/1939, Sec.2a.- Cía. Librera Mexicana, S. A.- 26 de abril de 1940.- Unanimidad de votos.”

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 18/2000, cuyo rubro es: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**, consultable en la página 226,

de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Lo anterior es, además, congruente con el principio general del derecho procesal que se resume en el aforismo latino que significa *“El primer instante no se cuenta”* (*“Dies a quo non computatur in termino”*) que ha sido adoptado prácticamente en forma unánime por la legislación comparada; particularmente los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que consigna:

“Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

“Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado [...]”

Por su parte, en la Ley de Justicia Electoral del Estado, se precisa:

“Artículo 7.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

“Artículo 8.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.”

En tales condiciones, la interpretación gramatical nos lleva invariablemente a sostener que el concepto *día* debe entenderse de veinticuatro horas, pues contrariamente a ello,

resultaría inadmisibles comprender que al computar un plazo determinado, el día en que se lleva a cabo la notificación y que constituiría el primero del plazo, se considerara menor a las veinticuatro horas, y el resto por días completos.

De igual forma, este órgano jurisdiccional estima pertinente interpretar la expresión, *a partir*, ya que por su ubicación en el enunciado normativo, constituye el punto de partida para calcular el plazo concedido, ya que contrariamente a lo que acontece con las obligaciones de tracto sucesivo, en la norma sujeta a interpretación, se precisa con certeza la fecha *a partir* de la cual se iniciara el cómputo del plazo.

Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo partir como: [...] *10. intr. Tomar un hecho, una fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o cómputo. Partir de un supuesto falso. A partir de ese día.*”

En consecuencia, el momento de la notificación constituye esa fecha cierta que sirve de base para computar el plazo que, cuando es señalado en días, deberá considerarse desde las cero horas de un determinado meridiano geográfico y hasta las veinticuatro horas en cuestión, máxime que la expresión *a partir*, no puede interpretarse en un sentido inclusivo.

A la misma conclusión se arriba desde una interpretación sistemática, la cual busca descubrir el sentido de la expresión desde su posición respecto de otras disposiciones pertenecientes al sistema.

Lo anterior es así, ya que de la transcripción realizada de los párrafos segundo y cuarto del punto primero del Acuerdo, se advierte que, en este último se indica que dentro del procedimiento específico, el Instituto Electoral de Michoacán ordenará, en su caso, la realización de las investigaciones que correspondan, las cuales deberán efectuarse *también* durante los cinco días posteriores al emplazamiento; esto es, los cinco días para contestar, deben transcurrir en igualdad o semejanza (*también*) de condiciones que la misma cantidad de días para ejercer la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, por lo que sostener una interpretación distinta, trastocaría el sentido de igualdad que impone la expresión *también*, ya que resultaría inadmisibles que, el plazo para contestar comenzara a correr el mismo día del emplazamiento, mientras que el conferido para ejercer la facultad investigadora de la autoridad iniciara al día siguiente, por lo que en ese contexto, resulta más favorable al sistema sostener que en ambos supuestos, el cómputo del plazo comenzara al día siguiente del emplazamiento.

Precisado lo anterior, se evidencia la ilegalidad de la consideración de la responsable en el auto de fecha once de mayo, en cuanto, a que el término concedido al partido

denunciado inició el cuatro de mayo, cuando se verificó la notificación, al diez- siguiente, ya que, como quedó demostrado, los días deben computarse de veinticuatro horas.

Así, de la notificación se desprende que el término empezó a correr el siete de mayo, y concluyó el once siguiente, ya que los días cinco y seis fueron inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de contestación a las diecinueve horas cincuenta minutos del once de mayo, es incuestionable que se realizó dentro del término legal.

En tal virtud, al resultar fundado el agravio, lo conducente es que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción, a efecto de suplir a la responsable en lo que corresponde a la valoración de los argumentos expresados en la contestación referida, lo que se llevará a cabo al momento de examinar los motivos de inconformidad de fondo, ya que se advierte que las cuestiones planteadas se orientan a controvertir los alcances probatorios de los medios de convicción aportados por el denunciante.

La contestación se formula, sustancialmente, a partir de dos premisas: la negación de los hechos imputados y la objeción de las pruebas con las que se pretenden demostrar los hechos denunciados.

Ciertamente, el partido recurrente niega los hechos

consistentes en que Silvano Aureoles Conejo, Senador de la República por el Partido de la Revolución Democrática, manifestó de manera pública y notoria su interés de contender como candidato de ese instituto político en la elección de Gobernador, tanto en medios masivos de comunicación, como en actos públicos, y a través de la colocación de espectaculares.

La segunda de las premisas se sustenta en la objeción de las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende conferirles, en virtud de que no resultan ser los medios idóneos para acreditar las infracciones administrativas.

Ahora bien, el apelante menciona que la resolución combatida adolece de congruencia interna, ya que en el considerando tercero, párrafo cuarto, y con la finalidad de inculpar al partido denunciado, se le otorga valor probatorio pleno a la contestación, y más adelante se patentiza una contradicción al señalar que no se expresó ningún *mentís* respecto de la situación que en dicho partido guarda Silvano Aureoles Conejo.

Es infundado el motivo de inconformidad.

Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no existe la incongruencia interna que pretende evidenciar, ya que parte de la premisa incorrecta de que, cuando la autoridad administrativa electoral alude a la contestación se refiere, necesariamente, a la

derivada del emplazamiento, cuando en realidad se trata de las manifestaciones contenidas en el escrito de ocho de mayo, el cual tiene como origen el acuerdo de dos de mayo (fojas 23 a 26 del procedimiento específico), y el oficio de tres de mayo (foja 34) mediante el cual José Calderón González, da respuesta al requerimiento de la autoridad electoral de precisar si Silvano Aureoles Conejo es miembro del partido de la Revolución Democrática.

También señala el partido recurrente que la autoridad electoral indebidamente fija la litis con el acto reclamado y los agravios expuestos por el recurrente, lo que rompe con los principios de equilibrio procesal e infringe el derecho de audiencia al no considerar la defensa producida en el plazo concedido.

El agravio es inoperante.

Lo anterior es así, pues en el derecho administrativo sancionador electoral, de cuyas características participa, en gran medida, el procedimiento específico bajo estudio, nos encontramos ante un proceso que adopta preponderantemente el principio inquisitivo, el cual tiene como notas esenciales que la autoridad investigadora una vez que recibe la denuncia, le corresponde sustanciar el procedimiento por las etapas previstas en la normativa aplicable, otorgándosele amplias facultades para investigar los hechos denunciados, así como la demostración de la responsabilidad.

Así, la inoperancia radica en que, la autoridad electoral, finalmente, sí decide respecto de los hechos constitutivos de las infracciones administrativas, así como de la responsabilidad del partido y de la persona a quien le imputa su realización material, con base en los elementos de convicción aportados por el denunciante, y las pruebas recabadas en el procedimiento en cuestión.

El actor sostiene que la responsable vulneró sus garantías de defensa, así como los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento, ya que sin mediar solicitud del partido denunciante, ni existir vinculación con los hechos materia de la investigación, sin la debida motivación y fundamentación recaba diversas notas periodísticas, contenidas en otros expedientes, extralimitándose a lo objetivamente necesario, realizando una pesquisa.

Son infundadas las anteriores argumentaciones.

De conformidad con el Acuerdo materia de examen, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de oficio o a petición de partido político o coalición que aporte elementos de prueba, proveerá sobre la admisión o desechamiento de la denuncia y, en su caso, emplazará al partido o coalición denunciada, ordenando se realicen las investigaciones que correspondan, para el esclarecimiento de los hechos ilícitos

Las facultades de la autoridad investigadora descritas, revelan que el procedimiento se aparta bastante del principio dispositivo y se inclina más hacia el principio inquisitorio, como se demuestra a continuación.

El principio dispositivo se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objetos del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

Por su parte, el principio inquisitivo tiene como notas esenciales que *el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance*, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.

El procedimiento específico, por medio del cual se establece la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a la autoridad administrativa electoral la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas aplicables, además de que se otorgan amplias facultades al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone la obligación de realizar las investigaciones que correspondan para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tales condiciones, la investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos y establecer que la versión planteada en la queja o denuncia carece de suficiente sustento probatorio para hacer probables los hechos de que se trate.

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno y, o bien elementos que desvanezcan, desvirtúen o destruyan lo que aportó el denunciante, y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendientes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de ciertos hechos denunciados, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria.

En ese contexto, carece de razón lo argumentado por el apelante en el sentido de que la responsable recabó de oficio indebidamente diversas notas periodísticas, existentes en otros expedientes, pues como quedó precisado, el Consejo General tiene facultad o facultades para realizar las investigaciones que correspondan y, por tanto, para allegarse las probanzas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

También debe desestimarse la afirmación del actor respecto a que la actuación de la responsable vulnera los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento específico, al recabar elementos de prueba ajenos al mismo, por lo que, en su concepto, se está llevando indebidamente una pesquisa.

Ciertamente, existe criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la idoneidad implica que la autoridad pondere, de forma racional, si determinadas diligencias conducen o no a resultados previsiblemente objetivos y ciertos, indicando si con ellas se logrará un fin probatorio o si se acercará a él o lo facilitará. El criterio de necesidad exige de la autoridad administrativa electoral que, ante la posibilidad de realizar varias diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba, se elija la medida que afecte en menor grado los derechos y libertades de los ciudadanos. Finalmente, el principio de proporcionalidad, implica la ponderación de bienes o valores, según las circunstancias del caso concreto, a fin de determinar si el sacrificio de los intereses individuales guarda una relación razonable con la importancia del interés general que trata de salvaguardar.

En el caso, la autoridad determinó recabar pruebas existentes en expedientes diversos, bajo el argumento de que tenían relación con los hechos investigados, y los indicios

derivados de las pruebas aportadas por el denunciante, por lo que no se afectaron derechos ni libertades del partido apelante, sino que se eligió la medida menos afectatoria al tratarse de expedientes que se encontraban en el ámbito material de la propia autoridad, esto es, las documentales recabadas formaban parte de otros procedimientos tramitados ante ella. De ahí que se considere que los intereses individuales del instituto político recurrente guarden una relación razonable con la gravedad de los hechos que, en concepto de la autoridad electoral, son constitutivos de infracciones administrativas.

Procede ahora hacer las consideraciones legales pertinentes respecto de los agravios de fondo.

De la lectura cuidadosa de la demanda se advierte que el partido apelante aduce como argumento principal la ilegal consideración de la responsable en cuanto a la actualización de las infracciones que se le imputan, toda vez que Silvano Aureoles Conejo, quien es miembro del Partido de la Revolución Democrática, no conculcó las disposiciones a que se refieren los artículos 37-H y 49, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado, máxime que las pruebas fueron valoradas indebidamente, y se aplica de manera incorrecta la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

Es esencialmente fundado el planteamiento del actor, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se verá enseguida.

En concepto de este órgano jurisdiccional no se encuentra acreditada la infracción a la prohibición legal contenida en los artículos 37-H y 49, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado, toda vez que:

a) Los hechos consistentes en la reunión verificada en el Teatro Morelos, el veinticinco de febrero, con simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y las declaraciones que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo, miembro de dicho instituto político, como supuestas actividades de propaganda electoral, para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener la candidatura al gobierno del Estado, no se adecuan al supuesto de ilicitud previsto normativamente, dado que tales hechos se llevaron a cabo fuera del período de prohibición, precisamente, en el mes previo.

b) Las imágenes y mensajes difundidos en los espectaculares, por sí mismos, no constituyen actos de propaganda electoral, porque no lo promocionan o invitan a elegirlo como candidato del mencionado instituto político al gobierno estatal, y no pueden relacionarse con los demás

indicios con los cuales los vinculó la autoridad responsable, porque estos últimos no fueron ilegales, dado que los hechos imputados se desplegaron previamente al período de prohibición legal.

Los supuestos jurídicos aplicados por el Consejo General son los previstos en los artículos 37-H, y 49, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado, este último en relación con el artículo cuarto transitorio, del Decreto número 131, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el once de febrero de dos mil siete, que a la letra dicen:

“Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código”.

“Artículo 49.- ... Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral”.

“ARTÍCULO CUARTO (transitorio). Por esta única vez el plazo previsto en el párrafo noveno del artículo 49, iniciará a partir del primero de marzo de dos mil siete”.

Se consideran actos de precampaña, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener

la nominación del partido político o coalición, las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, y las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Así las cosas, para que una determinada conducta pueda calificarse como infracción administrativa, conforme al principio de tipicidad, se requiere que el hecho atribuido al pretendido infractor encuadre en el supuesto legal.

En la hipótesis de falta prevista en el artículo 37-H del Código Electoral del Estado, deben reunirse, completa e inexorablemente, los elementos que se describen a continuación: 1. Como sujeto activo, un partido político, coalición, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos; 2. La obligación de abstenerse de

realizar actos o difundir propaganda de precampaña, y 3. Ámbito temporal, consistente en que tal conducta se realice fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos (en el caso, antes del veintiséis de mayo).

Por lo que ve al supuesto normativo del artículo 49, párrafo noveno, en relación con el cuarto transitorio del decreto de reforma mencionado, la infracción se integra de la siguiente manera: 1. Como sujeto activo, un ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos político; 2. La obligación de abstenerse de realizar actividades de propaganda electoral o actos de campaña, en los términos precisados; 3. Que las actividades de propaganda electoral o los actos de campaña tengan como finalidad promocionar su imagen o nombre para participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, y 4. Período de prohibición que, por única ocasión, iniciará a partir del primero de marzo.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral en la resolución impugnada, consideró que el Partido de la Revolución Democrática incurre en un incumplimiento a la obligación *in vigilando*, derivada de su posición de garante, respecto de las acciones desplegadas por Silvano Aureoles Conejo, miembro de dicho instituto político, quien realizó difusión de su imagen y promoción de su nombre con el

propósito de ser nominado como candidato para la elección de gobernador del Estado, de la siguiente manera:

a) Actos de propaganda electoral mediante la colocación de anuncios espectaculares en la avenida Solidaridad, esquina con calle Chiapas, colonia Gustavo Díaz Ordaz, y Calzada Madero (salida a Charo), ambas en Morelia, Michoacán.

b) Declaraciones ante los medios de comunicación relacionadas con su aspiración de obtener la postulación del Partido de la Revolución Democrática para la elección de gobernador del Estado, y

c) Realización de eventos, como el verificado en el Teatro Morelos, en la ciudad de Morelia, en donde presentó ante la ciudadanía su oferta política.

Esto es, la responsable estima que Silvano Aureoles Conejo realizó diversos actos que constituyen infracciones a los artículos 37-H y 49, párrafo noveno, en relación con el cuarto transitorio del Código Electoral del Estado, identificándolo como autor material de dichas conductas ilícitas, y únicamente señala al partido político como entidad responsable de la conducta de uno de esos militantes, por la posición de garante respecto de sus actos, aplicando una acción dirigida a corregir la aparente irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en la reunión verificada en el Teatro Morelos, el veinticinco de febrero, con simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, y las declaraciones que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo, miembro de dicho instituto político, como supuestas actividades de propaganda electoral, para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener la candidatura al gobierno del Estado, en el procedimiento específico obran las pruebas siguientes:

1. Nota periodística publicada en El Sol de Morelia, el veinticinco de febrero de dos mil siete, cuyo encabezado reza: *“Se reunirá con simpatizantes en el Teatro Morelos, Reafirmará hoy Silvano su precandidatura por el PRD”*.

2. Nota periodística publicada en El Sol de Morelia, el veintiséis de febrero, intitulada: *“Se ‘destapó’ formalmente como precandidato por el PRD, Debemos detener la migración: Silvano”*.

3. Nota periodística publicada en La Voz de Michoacán, el veintiséis de febrero, donde se destaca: *“No declinaré, dice, Silvano expone sus propuestas”*.

4. Nota periodística publicada en Cambio de Michoacán, el veintiséis de febrero, cuyo encabezado dice: *“Rumbo a la gubernatura, Silvano Aureoles no solicitará licencia como legislador”*.

Como se aprecia, con independencia del valor probatorio de las notas, los hechos que se imputan a Silvano Aureoles Conejo, en cuanto autor material de las supuestas infracciones administrativas, tuvieron lugar antes del período de prohibición previsto en la normativa electoral, esto es, del primero de marzo, por lo que es evidente que la conducta que se le atribuye no se adecua al supuesto normativo de ilicitud.

Respecto de los elementos de convicción recabados por la autoridad investigadora, consistentes en las notas periodísticas publicadas en los periódicos La Voz de Michoacán, El Sol de Morelia, La Jornada Michoacán, y Cambio de Michoacán, todas el treinta de marzo, cuyos encabezados rezan, respectivamente: *“PRD trascienden resultados, Godoy puntea en encuestas”*, *“PRD en primer encuesta, faltan otras dos, Godoy, va a la cabeza”*, *“Según las encuestas de María de las Heras y Covarrubias, Godoy sigue a la cabeza, lo favorecen las preferencias electorales”*, *“El presidente nacional del PRD se reunió con seis precandidatos a la gubernatura, recomienda Cota a aspirantes cabildeo interno para elegir sólo 3 contendientes”*, *“Rumbo a la gubernatura, (sic) ganaría PRD con cualquier candidato”*, no obstante que se circunscriben a

una temporalidad anterior a los plazos acordados para el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en dichas notas periodísticas no se obtiene indicio alguno que permita demostrar válidamente que Silvano Aureoles Conejo haya ordenado la publicación de las encuestas reseñadas en las mismas.

Por otra parte, no pueden ser tomadas en cuenta para evidenciar que el partido apelante es el autor directo de la publicación de las mencionadas encuestas, y que con ello transgrede directamente la prohibición, porque esa cuestión no fue materia del procedimiento de donde deriva la resolución combatida, en donde sólo se responsabilizó al instituto en su calidad de garante, por las conductas de uno de sus militantes.

En torno al hecho consistente en la promoción de la imagen a nombre de Silvano Aureoles Conejo con la finalidad de obtener la candidatura al gobierno del Estado, en el procedimiento específico, únicamente existen dos fotografías de espectaculares, derivadas de la inspección realizada por la autoridad investigadora el tres de mayo.

Los anteriores elementos de prueba sólo generan indicios de un valor mínimo, que no llegan a fundar un juicio razonable para acreditar las actividades de propaganda electoral que se imputan a Silvano Aureoles Conejo, pues la combinación de los colores, la distribución y proporcionalidad del tamaño de los

caracteres gráficos, el nombre del senador, el emblema de la Cámara de Senadores, la leyenda “Trabajando por Michoacán”, y la referencia a un número telefónico, no revelan, por sí mismos, la finalidad de promocionar su imagen o nombre, con el propósito de obtener la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al gobierno estatal; máxime que, cuando dicho instituto político fue emplazado al procedimiento administrativo, negó categóricamente que él o su candidato hubieren realizado la conducta prohibida por la normativa electoral.

De ahí que tampoco resulte admisible la construcción de un razonamiento inferencial, como lo pretende la responsable, en el sentido de que las imágenes y mensajes difundidos en los espectaculares ubicados en la avenida Solidaridad, esquina con calle Chiapas, colonia Gustavo Díaz Ordaz, y Calzada Madero (salida a Charo), de Morelia, Michoacán, generan indicios de cierta consideración, al mantener un nexo directo, inmediato y natural con los resultantes de las notas periodísticas, y por tanto, suficientes para demostrar que las actividades de propaganda electoral o los actos de campaña tuvieron como finalidad promocionar la imagen o nombre de Silvano Aureoles Conejo para participar en el proceso de selección de candidato al gobierno del Estado. Lo anterior es así porque, como se indicó, los hechos que se advierten de las notas periodísticas no se realizaron en el período de prohibición que exige la descripción típica.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, para ese único efecto, la resolución en que fue impuesta.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de mayo de dos mil siete, por lo que ve exclusivamente a la acción correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese. Personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las veinte horas del día de su fecha, lo resolvió el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ